



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 201300877 00
DEMANDANTE	TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIERREZ DE TORRES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folio 158 a 168 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

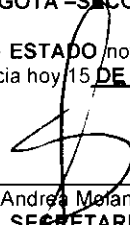
Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8.00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Pedro Pablo Bernal Franco
DEMANDADO:	Unidad de gestión pensional y parafiscal – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00200-00

RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL VILLOTA VILLOTA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del plenario.

En concordancia con el artículo 74 del código general del proceso que dispuso:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILSE ADRIANA USMA QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00319-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2016, solicitó el desistimiento de la demanda.

Para resolver la solicitud incoada, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente al desistimiento de las pretensiones. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Se destaca)

A su vez, el artículo 315 del estatuto procesal, dispone que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Con base en la normativa expuesta, y teniendo en cuenta, por un lado, que en este caso no se ha dictado aún sentencia que ponga fin al proceso y, por otro, que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según el poder conferido², se considera procedente aceptar el desistimiento que el apoderado elevó por solicitud expresa de la demandada.

En atención a que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso e implica renunciar a las pretensiones de la demanda, se dará por terminado el

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² Folio 1.



mismo y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Finalmente, es preciso hacer alusión a la condena en costas.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, el H. Consejo de Estado señaló³:

"(...) 5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA 17 de octubre de 2013. Radicación No.: 15001-23-33-000-2012-00282-01. Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.



Juzgado 14 Administrativo Oral
de Bogotá D.C.

desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Se destaca)

En este caso, se considera que la solicitud de desistimiento evita el desgaste procesal innecesario que implica la continuación del proceso y por esa razón este Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda que formuló el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por la señora Ilse Adriana Usma Quevedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Oscar Ricardo Eslava Sarmiento
DEMANDADO:	Distrito Capital De Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00242-00

El día 4 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KA: 1



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ JEJÉN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00110-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de aplicación contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2015, donde se condenó a la entidad demanda y con oficio del 20 de noviembre de 2015 con renuncia de poder, por parte del apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **dos (02) de marzo de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

2. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por al abogado Luis Eduardo Rubiano Zuluaga, visible a folio 108 y 109, que actuaba como apoderada de la parte accionada.

3. **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2015-00223-00

El Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda en relación con el oficio radicado el 29 de septiembre y 16 de octubre de 2015, contra la providencia del 23 de septiembre de 2015, la cual rechaza la demanda debido a la existencia de caducidad de la acción.

El artículo 244 de la ley 1437 del 2011, dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

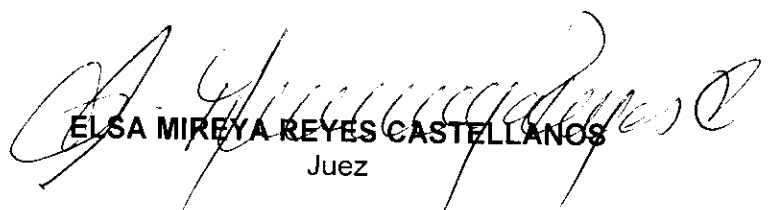
2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)

En virtud de lo anterior, evidencia el Despacho que el recurso de apelación se interpuso en término y que fue sustentado en debida forma. En consecuencia se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de alzada.

Una vez en firme este proveído, por la secretaria del Despacho, envíese el expediente a esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LONDOÑO PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00840-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 22 de octubre de 2015¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2015, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF.T

¹ Folios 82 - 86.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MONTEJO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00758-00

Como quiera que no existe certeza en relación con el último lugar de prestación de servicios del demandante, **previo a decidir** lo que en derecho corresponda, se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL** para que indique el último lugar de prestación del servicio (ciudad y departamento) en el que laboró el señor **JUAN CARLOS MONTEJO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 7.186.902 de Tunja, Boyacá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISaura LOZANO DE CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00726-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se considera necesario **REQUERIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, alleguen certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO** (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.014.697 de Bogotá, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO**, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares - CREMIL.

Ordénese a la parte demandante colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00713-00

Como quiera que no existe certeza en relación con el último lugar de prestación de servicios del demandante, **previo a decidir** lo que en derecho corresponda, se dispone:

PRIMERO: Oficiar al Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales para que indique el último lugar de prestación del servicio (ciudad y departamento) en el que laboró el señor Jhon Jairo Suarez identificado con la cédula de ciudadanía 18.416.536 de Montenegro, Quindío.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO-notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOCANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA CUERVO PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00870-00

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se considera necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, alleguen certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) y funciones que desempeña la señora Adriana Paola Cuervo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.097 de Bogotá, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO**, con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Ordénese a la parte demandante colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

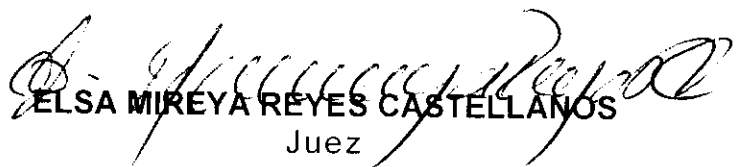
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2015).

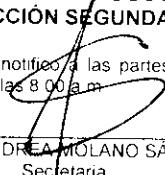
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ERNESTO FORERO ROMERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00677-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho llevado a cabo por señor **MARIO ERNESTO FORERO ROMERO** contra la **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**. Por Secretaria **OFÍCIESE** a la INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para que con destino a las presentes diligencias, dentro de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, allegue certificación del último lugar donde laboró el señor MARIO ERNESTO FORERO ROMERO.

Ordénese a la parte accionante y a su apoderado colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 15 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	2015-0878
Demandante	Bertilda Pajoy de Cortés
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora **Bertilda Pajoy de Cortés** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**. Al respecto se observa que la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA):

Atendiendo la condición de miembro retirado del Ejército Nacional, con una asignación reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en razón a que el derecho cuyo reconocimiento se pretende es un pedimento derivado de la relación legal y reglamentaria que existió entre el señor Luis Raúl Cortés Gómez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para la época de actividad, resulta indispensable que con la demanda se allegue el trámite administrativo agotado ante la entidad nominadora durante los años en que se asegura hubo una desmejora salarial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Bertilda Pajoy de Cortés** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la

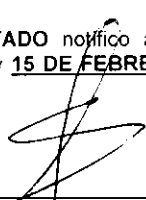
demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado WILLIAM MORALES en los términos y para los fines del poder conferido visto en el folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	2015-0811
Demandante	ARIEL SÁNCHEZ VELANDIA
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Ariel Sánchez Velandia contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**. Al respecto se observa que la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA):

Atendiendo la condición de miembro retirado del Ejército Nacional, con una asignación reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en razón a que uno de los derechos cuyo reconocimiento se pretende es un pedimento derivado de la relación legal y reglamentaria que existió entre el señor Wilmar Vera Perilla y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para la época de actividad, resulta indispensable que con la demanda se allegue el trámite administrativo agotado ante la entidad nominadora durante los años en que se asegura hubo una desmejora salarial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

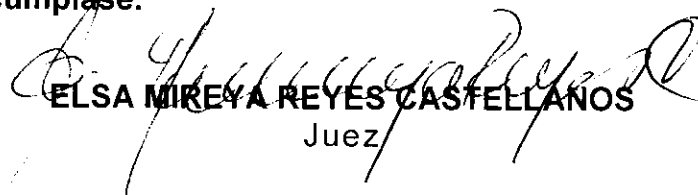
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Ariel Sánchez Velandia** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la

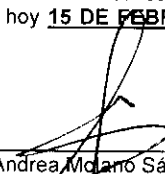
demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ en los términos y para los fines del poder conferido visto en el folio 1 y 2 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ESCOBAR MONTOYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00333-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia:

Según el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo *ibídem*.

Observa el Despacho que entre la reclamación hecha en sede administrativa (fl. 2 a 6) y las súplicas de la demanda (fl. 25 a 27) no se aprecia la coherencia propia de estas, pues en la primera se pide el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años de 1997 a

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

2001, mientras que en la segunda de ellas, se confunde el tema relacionado con el Índice de Precios al Consumidor y la escala salarial gradual porcentual lo que permite inferir que también se solicita el incremento de la aludida prestación conforme a la asignación básica de un General retirado a quien se le ha incrementado el Índice de Precios al Consumidor por orden judicial, en consecuencia, se debe **aclarar** lo pedido y hacerlo de manera **clara y concreta**.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá,

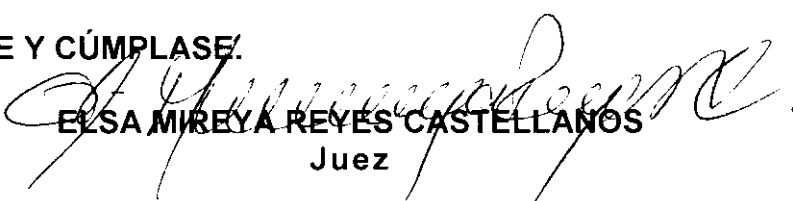
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAIME ESCOBAR MONTOYA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

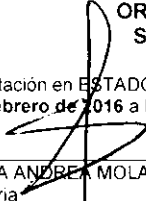
SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN GREGORIO ZUMAQUE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00623-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOAQUIN GREGORIO ZUMAQUE PEREZ**, a través de apoderado, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

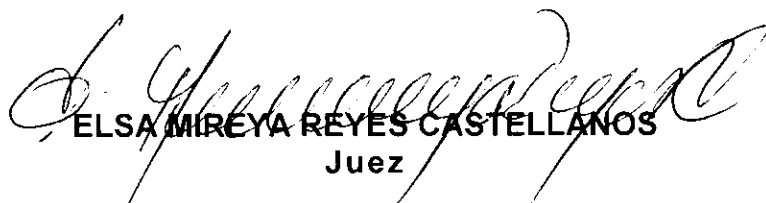
14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

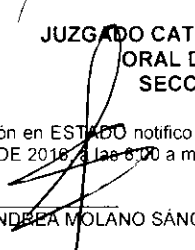
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00403-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

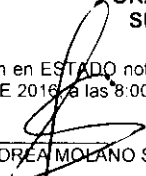
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 328 y 329 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE ARISMENDI ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00305-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MIGUEL ENRIQUE ARISMENDI ROJAS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MARIO YESID ROMERO MILLAN, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA CUESTA MONTAÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00740-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **IRMA CUESTA MONTAÑEZ**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del **JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

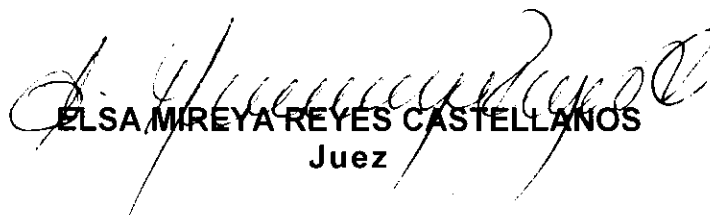
No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

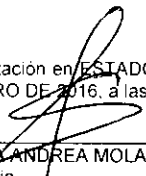
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CALDERON ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00332-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS ARTURO CALDERON ORTIZ**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

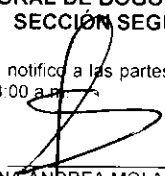
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

Expediente No. 2015-00332



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00860-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROBERTO GARCÍA ROJAS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

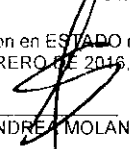
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8.00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--

ALPM

Expediente No. 2015-00860



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA RODRÍGUEZ VDA DE VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00750-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GRACIELA RODRÍGUEZ VDA DE VASQUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ESCOBAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00704-00

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS JULIO ESCOBAR**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días,

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

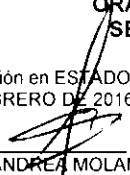
plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175, parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería al Dr. LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

ALPM

Expediente No. 2015-00704



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA TÉLLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00901-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARÍA HELENA TÉLLEZ BUITRAGO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el

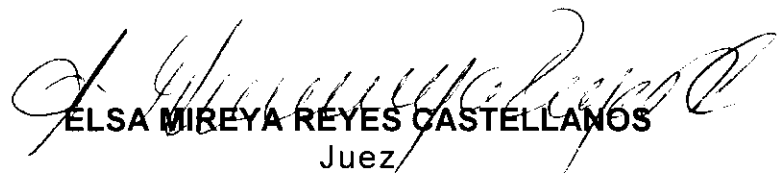
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

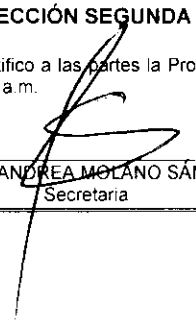
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Sánchez Lanchero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Jorge Eleazar Ochoa Aguirre
DEMANDADO:	Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00884-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JORGE ELEAZAR OCHOA AGUIRRE**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

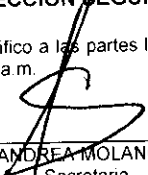
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Francisco Ernesto Pedroza Quintero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

K A F T

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00809-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO**, a través de apoderado, contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Virgilio Quintero Montejo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

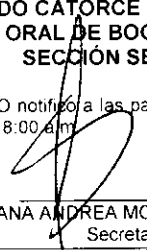
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 am


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAF T



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Edilma Santan Fuquen
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00873-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Edilma Santan Fuquen**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

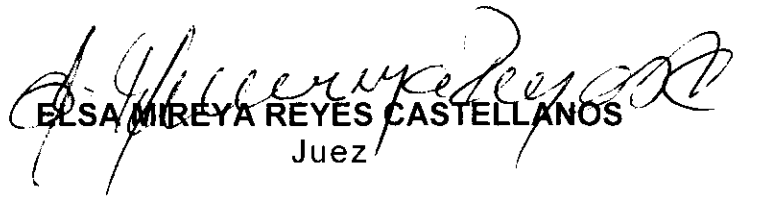
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

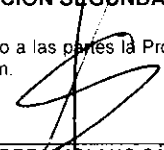
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Manuel Sanabria Chacón, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00854-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

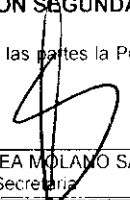
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Yolanda Rodríguez de Nova
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00905-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Yolanda Rodríguez de Nova**, a través de apoderado, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

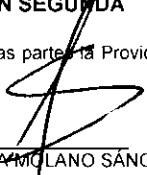
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Félix Silvino Reyes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO FABIO GALLEGO TABORDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00425-00

Por cumplir a cabalidad la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL lo dispuesto en auto calendado el 21 de agosto de 2015 y reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ÁLVARO FABIO GALLEGO TABORDA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

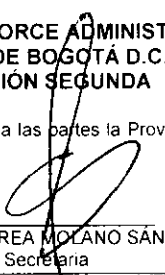
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Fernando Rodríguez Casas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Ana Isabel Amaya
DEMANDADO:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00910-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Ana Isabel Amaya**, a través de apoderado, contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

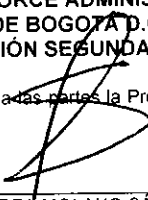
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado William Ballén Núñez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	María Damaris Ospina Sánchez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00877-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **María Damaris Ospina Sánchez**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

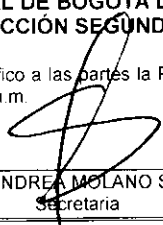
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

K A F T



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150090600
Demandante	Antonio José Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **ANTONIO JOSÉ SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De conformidad con la demanda y visible a folio 80, advierte el apoderado del accionante que el último lugar de prestaciones de servicios del señor Antonio José Sierra fue como Comandante Distrito de Policía Amalfi del Departamento de Antioquia, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para Circuito Judicial de Medellín.
3. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *“Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”* refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Santander, y específicamente al circuito de San Gil, indicó:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

- Abejorral
- Alejandría
- Amagá
- Amalfi**



Andes
(...)

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Medellín – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín – REPARTO-.

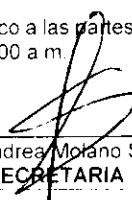
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF I

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sanchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CUSTODIA PARRA DE BERNAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2015-00512-00

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito del 28 de septiembre de 2015, en el cual se interpone recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2015, el cual remite por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Boyacá – REPARTO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el apoderado de la parte actora que es de competencia de este Juzgado, la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

El Despacho no accederá a reponer la decisión del 23 de septiembre de 2015 por cuanto es claro que donde se desarrolló la relación laboral del accionante fue en el Municipio de San Eduardo en el Departamento de Boyacá, por ende el derecho sobre el cual versa esta acción fue causado en dicho municipio.

En atención a lo anterior, se debe precisar que la controversia aquí citada, proviene de la relación laboral que existió con el señor Segundo Bernal Bautista como docente nacionalizado, y de acuerdo con el inciso 3º del artículo 156 *ibidem*, la competencia se determinara por el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Por lo anterior, se mantiene la decisión del 23 de septiembre de 2015 que remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Circuito de Tunja – Boyacá.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ENEIDA QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: NO. 11001-3335-014-2015-00885-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **MARÍA ENEIDA QUINTERO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo a folio 21 de la demanda, este Despacho advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el causante fue en el Batallón de Servicios No 8, guarnición Armenia, Departamento del Quindío, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para el Circuito Judicial de Armenia.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Armenia – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

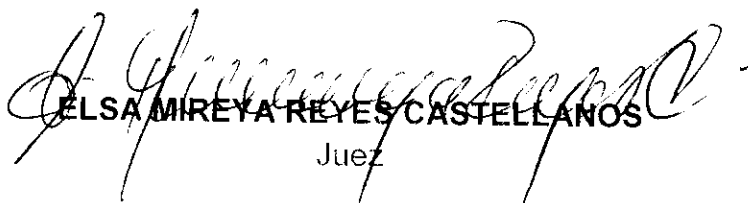


SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia –REPARTO-.

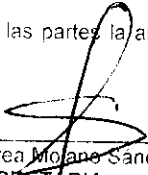
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Mojano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS
DEMANDADO:	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00861-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS** contra **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo a la demanda, este Despacho advierte que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Departamento de Magdalena, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para el Circuito Judicial de Santa Marta.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta –REPARTO-.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANIBAL LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: NO. 11001-3335-014-2015-00710-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **WILSON ANIBAL LOPEZ LOPEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo a folios 3 y 4, este Despacho advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 44 “Héroes del Río Iscuande” ubicado en Tame, Arauca, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para circuito judicial de Arauca.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Arauca – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Arauca –REPARTO-.

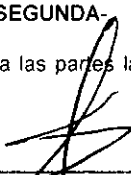
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 11 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2015 00709 00
Demandante	María Magdalena Solano Jaimes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **MARÍA MAGDALENA SOLANO JAIMES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De la lectura de los hechos de la demanda se evidencia que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de La Mesa, Colegio Departamental Nacionalizado Francisco Julián Olaya, debido a que *"luego de un tiempo de convivencia juntos, el señor PIOQUINTO JAIMES NORIEGA y la señora MARIA MAGDALENA SOLANO JAIMES, se trasladaron a el municipio de la Mesa, allí ambos trabajaban en el Colegio Departamental Nacionalizado Francisco Julián Olaya, del municipio de la Mesa, el causante se encontraba como docente de planta..."* también afirma, *"producto de esta convivencia y unión... nació el 07 de junio de 1988, en el municipio de la Mesa su única hija YULI MIREYA JAIMES SOLANO"*, y el otorgamiento de las pensiones se realizó **"LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., por medio de la resolución No 3152 del 7 de marzo de 1986, reconoció y ordenó pagar a favor del señor PIOQUINTO JAIMES NORIEGA (q.e.p.d.), una pensión gracia, en cuantía de \$16.271 a partir del 06 de mayo de 1984"** y **"LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio**



*de la resolución No 1185 del **26 de febrero de 1987**, reconoció y ordenó pagar a favor del señor PIOQUINTO JAIMES NORIEGA (q.e.p.d.), una Pensión de Jubilación en cuantía de 17.048.28 a partir del 7 de mayo de 1994”.*

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal c del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 11 DE FEBRERO DE 2016 a las 8.00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 2015 00786 00
Demandante	RAFAEL HERRERA SANCHEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Secretaría de Educación de Cundinamarca

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **RAFAEL HERRERA SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De la demanda y los anexos se evidencia que el último lugar de prestación de servicios es en la Institución Educativa Departamental Simón Bolívar del Municipio de Villapinzón.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 14, literal d del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá –REPARTO–.

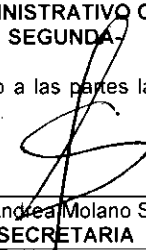
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA– Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00820-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **HUGO CEDIEL RODRIGUEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo a folio 10, este Despacho advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de A.S.P.C. # 2 Cacique Alonso Xequé en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para el Circuito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla –REPARTO-.

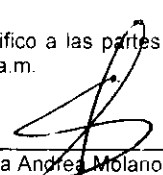
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00899 00
DEMANDANTE	IRMA INES HERRERA REYES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **LUZ ALEYDA SANTAMERIA SUAREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de abril de 2015 frente a petición radicada el día 30 enero de 2015 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS:²

¹ Folios 15 a 33

² Folio 17 a 19

2.1. El día 8 de octubre de 2013 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 19 de junio de 2014 siendo el plazo para cancelarla el día 22 de enero de 2014, por lo que transcurrieron 146 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 30 de enero de 2015 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales

del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Leinus Bustamante.

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria"* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

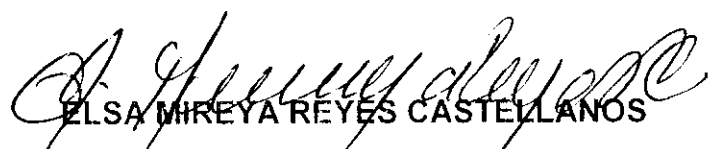
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

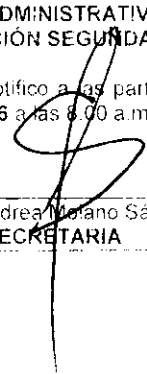
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sanchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00904 00
DEMANDANTE	LUZ MERY MAHECHA GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **LUZ MERY MAHECHA GUTIERREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el oficio N° S-2015-113428 del 20 de agosto de 2015 mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y le corre traslado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no respondió de fondo.

1.2. Que se declare la nulidad del oficio N° 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 mediante el cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o La fiduciaria LA PREVISORA S.A a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.4. Subsidiariamente solicita, condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes

¹ Folios 18 a 34

solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.5. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS**:²

2.1. El día 24 de febrero de 2012 la demandante solicita el pago de la cesantía definitiva.

2.2. El pago se realizó el día 23 de octubre de 2012, por lo que transcurrieron 216 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 13 de agosto de 2015 habiéndose resuelto en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales.

² Folio 20 y 21

por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2 *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. *Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz. C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el

artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

⁴ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria"* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *"los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

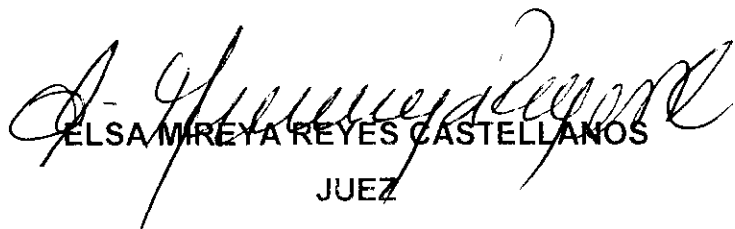
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

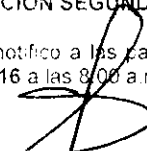
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARÍA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00829 00
DEMANDANTE	ANA DELMIRA GARZON ALFONSO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **ANA DELMIRA GARZON ALFONSO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de marzo de 2015 frente a petición radicada el día 15 diciembre de 2014 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada al reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

¹ Folios 19 a 37

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS**:²

2.1. El día 15 de mayo de 2013 la demandante solicita la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 26 de junio de 2014 siendo el plazo para cancelarlas el día 28 de agosto de 2013, por lo que transcurrieron 297 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 15 de diciembre de 2014 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.” y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

² Folio 19 a 20

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de “los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

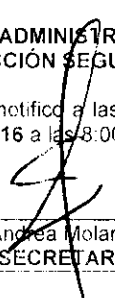
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420150065000
Demandante	José Manuel Martínez Gallo
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Por llevar a cabalidad lo dispuesto en auto calendado el 13 de noviembre de 2015 y correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GALLO** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, por ende atañe verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. De conformidad con el formato de la certificación visible a folio 32, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ Gallo** correspondió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- **REGIONAL DE TOLIMA**, por ende el conocimiento del presente asunto corresponderá a los Jueces Administrativos asignados para Circuito Judicial de Ibagué.

3. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "*Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*" refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Ibagué, indicó:

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Ibagué – REPARTO-, como lo disponen los artículos 156 y 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.



Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué – REPARTO-.

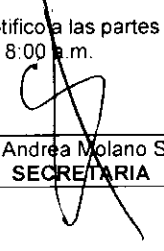
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
--



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00803 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA PARRA AGUILERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **FLOR EMILIA PARRA AGUILERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de noviembre de 2013 frente a petición radicada el día 15 agosto de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

¹ Folios 18 a 34

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS**:²

2.1. El día 17 de noviembre de 2011 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 16 de agosto de 2012 siendo el plazo para cancelarlas el día 27 de febrero de 2012, por lo que transcurrieron 168 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 15 de agosto de 2013 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

² Folio 20 a 22

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2 *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *La reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *La reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. *Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de

⁴ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión

de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

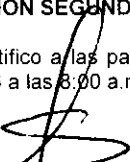
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00895 00
DEMANDANTE	MELBA PORTELA DE BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **MELBA PORTELA DE BENAVIDES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de agosto de 2014 frente a petición radicada el día 29 de mayo de 2014 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS**:¹

¹ Folio 75 a 77

2.1. El día 20 de septiembre de 2013 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 10 de abril de 2014 siendo el plazo para cancelarla el día 3 de enero de 2014, por lo que transcurrieron 96 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 29 de mayo de 2014 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”,* dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales

del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena², puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de

^{2 2} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011³, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

³ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria"* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00889 00
DEMANDANTE	MARISOL MORALES OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **MARISOL MORALES OSPINA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de agosto de 2013 frente a petición radicada el día 29 de mayo de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS:²

¹ Folios 15 a 31

² Folio 17 a 19

2.1. El día 28 de septiembre de 2010 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 11 de agosto de 2011 siendo el plazo para cancelarlás el día 11 de enero de 2011, por lo que transcurrieron 209 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 29 de mayo de 2013 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el

acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

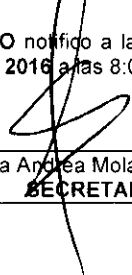
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00891 00
DEMANDANTE	MARLEM JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **MARLEM JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de mayo de 2014 frente a petición radicada el día 13 de febrero de 2014 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS:²

¹ Folios 25 a 41

² Folio 27 a 29

2.1. El día 6 de julio de 2012 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 11 de septiembre de 2013 siendo el plazo para cancelarla el día 18 de octubre de 2015, por lo que transcurrieron 322 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 13 de febrero de 2014 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el

acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

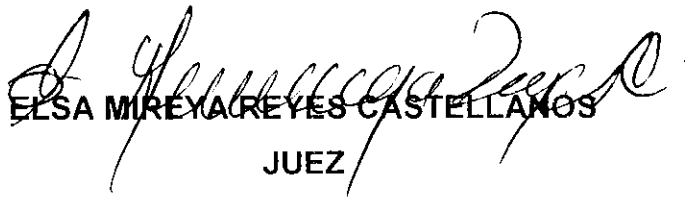
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

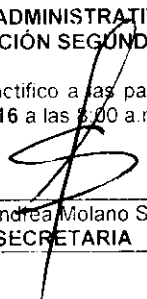
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy 15 DE FEBRERO DE 2016 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00890 00
DEMANDANTE	OSWALDO TORRES BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **OSWALDO TORRES BENAVIDES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de febrero de 2014 frente a petición radicada el día 13 noviembre de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes HECHOS:²

¹ Folios 19 a 35

² Folio 21 a 23

2.1. El día 30 de agosto de 2012 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 01 de agosto de 2013 siendo el plazo para cancelarlas el día 11 de diciembre de 2012, por lo que transcurrieron 229 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 13 de noviembre de 2013 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."*, en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

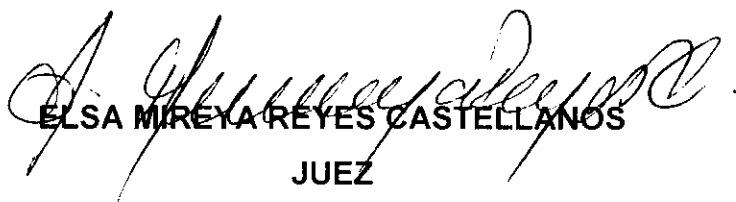
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

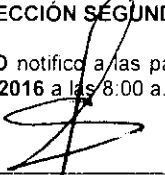
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

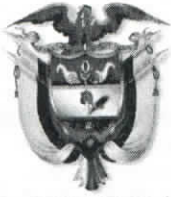
alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00911 00
DEMANDANTE	TONY ESPERANZA BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **TONY ESPERANZA BARRERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 12 de septiembre de 2015 frente a petición radicada el día 12 de junio de 2015 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS:**²

¹ Folios 29 a 47

² Folio 31 a 33

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de “los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

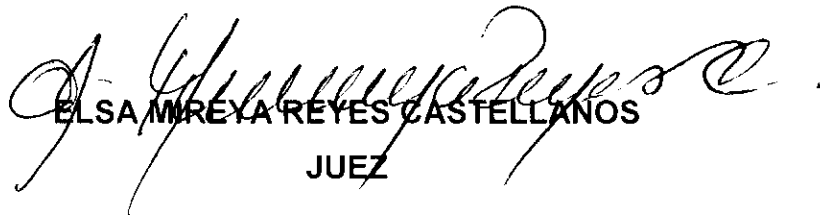
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00897 00
DEMANDANTE	ANGÉLICA PATRICIA ROMERO BERMUDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **ANGÉLICA PATRICIA ROMERO BERMUDEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de octubre de 2013 frente a petición radicada el día 25 de julio de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

¹ Folios 1 a 19

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS**:²

2.1. El día 19 de enero de 2011 la demandante solicita el pago de la cesantía.

2.2. El pago se realizó el día 5 de diciembre de 2011 siendo el plazo para cancelarlas el día 2 de mayo de 2011, por lo que transcurrieron 212 días de mora.

2.3. La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora el día 25 de julio de 2013 habiéndose resuelto negativamente en forma negativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar, si la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el marco del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los empleados públicos, en la forma dispuesta por la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."* y la Ley 1071 de 2006.

2. La Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones."* en su artículo 2º dispone:

ARTICULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

De su parte, la Ley 1071 de 2006 (31 de julio), *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, dispone en sus artículos 4º y 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

² Folio 3 a 5

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2 *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. *Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado

^{3 3} Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. IJ 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

⁴ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria"* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha

normativa deben provenir de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

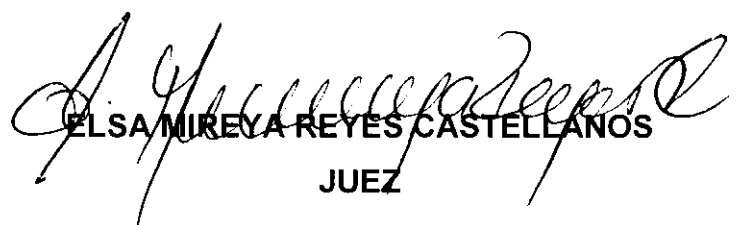
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

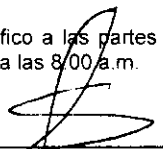
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00907 00
DEMANDANTE	LUZ ALEYDA SANTAMERIA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurada a través de apoderado por **LUZ ALEYDA SANTAMERIA SUAREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Fue presentada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 7 de octubre de 2015 frente a petición radicada el día 7 julio de 2015 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el valor de la sanción por mora.

1.3. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento de reconocimiento de la cesantía hasta que se haga efectivo el pago. También, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.4. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS:**²

del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

3. El H. Consejo de Estado en Sala Plena³, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el mecanismo de defensa judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías y por tal razón unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir variar posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del petionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(...)

4. De acuerdo con la anterior orientación, es claro que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, por sí solo, presta mérito ejecutivo en relación con la sanción por mora, y no es exigible la previa reclamación ante la administración, dado que cuando exista el acto de liquidación de cesantías, sin que se incluya la sanción por mora, la sola demostración en la tardanza en el pago de la suma reconocida, da lugar a la acción ejecutiva.

Debe resaltarse que solamente en caso que la administración haga un reconocimiento por mora en el pago de las cesantías y el beneficiario no esté de acuerdo con dicho reconocimiento puede demandarla por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la legalidad del mismo, pero si la administración niega u omite pronunciarse sobre el reconocimiento de la mora debe ejercer la acción ejecutiva con el acto administrativo que reconoce las cesantías junto con la demostración de la tardanza.

5. Ahora bien, tratándose de la competencia para conocer de este asunto, como lo señala la Jurisprudencia, esta radica en los Jueces Ordinarios, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, en materia de ejecutivos mantiene la competencia en aquellos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, en conciliaciones extrajudiciales aprobadas por esa jurisdicción, las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública y las derivadas de los contratos celebrados por esas entidades.

Mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

6. En suma, debe deducirse que en lo referido a procesos ejecutivos el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo.

El Despacho no desconoce que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el

normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

7.- En consecuencia, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente y la acción procedente para lograr el eventual el reconocimiento del derecho, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2º de Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

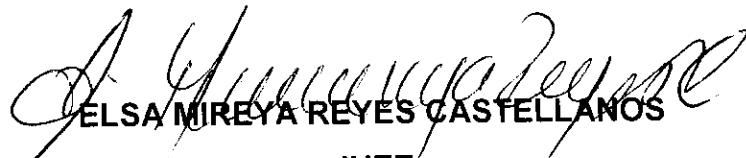
PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

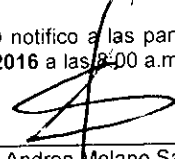
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia
hoy **15 DE FEBRERO DE 2016** a las **8:00 a.m.**



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA